

21FEB22 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD REMATE. RAD. 2018-0034 DIVISORIO.

Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterprise.com>

Lun 21/02/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>; Leonardo García Gómez <leonardogarcia@lawyersenterprise.com>; conyamaya@hotmail.com <conyamaya@hotmail.com>; abognellypalacio@hotmail.com <abognellypalacio@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (455 KB)

21FEB22 SOLICITUD REMATE - PROCESO POPAYÁN..pdf; 21FEB22 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN OPOSICIÓN AL SECUESTRO VELA POPAYÁN..pdf;

Buenos días.

Doctor.

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JUEZ TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, ANTES JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

La suscrita, en calidad de apoderada de la Señora BEATRIZ RENTERÍA DE VELA, me permito remitir escrito contentivo de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra del AUTO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO, encontrándome dentro del término de ley y escrito de SOLICITUD DE REMATE.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido.

Cordialmente,

URGENTE

Bogotá D.C., febrero de 2022.

Doctor.

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JUEZ TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, ANTES JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

E.

S.

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO.
RADICADO: 19001400300520180003400.
DEMANDANTE: BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

DANIELA PEÑA FANDIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.075.874.570 de Sopó, Cund. y Tarjeta Profesional número 278.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de la Señora **ELSY BEATRÍZ RENTERÍA DE VELA**, a través del presente escrito, respetuosamente **ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado el **16 DE FEBRERO DE 2022** en contra del **AUTO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN**, de la misma fecha, propuesto por los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO**; lo anterior de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que se pasan a exponer a continuación.

I. OPORTUNIDAD.

Por medio de **AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estrados, la Célula judicial resolvió tener como probado el incidente de oposición a la diligencia de secuestro formulado por los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Los reparos formulados y la sustentación del recurso de alzada, están encaminados a obtener la revocatoria integral del auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro que ha referido preliminarmente, por cuanto, además de tenerla como probada, en la decisión objeto de ataque, **proferida por el a quo, resulta contraria a derecho por cuanto hubo una indebida valoración probatoria de las documentales obrantes en el expediente.** De esta manera, estos reparos serán sustentados en los términos que a continuación se exponen._

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Señor Juez, advierte esta apoderada judicial que la decisión asumida por el *a quo* resulta desacertada desde el punto de vista de la valoración probatoria de las documentales que sustentan el incidente propiamente dicho.

Se reprocha principalmente, que en los interrogatorios surtidos a los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO**, los mencionados fueron incisivos al exponer que ellos e inclusive sus familiares cercanos, pernoctaron continuamente en el inmueble objeto de la división material del proceso principal, es decir el perdió denominado **Parcela No. 42**.

Frente a este particular, el *a quo* debió percatarse del desatino de dichas manifestaciones, como quiera que de las documentales que los **INCIDENTANTATES** arrimaron al despacho para acreditar su estatus de “poseedores” **PRUEBAN LO CONTRARIO Y PALMARIAMENTE DEMUESTRAN QUE EL PREDIO OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL ESTUVO ABANDONADO EN LOS PERIODOS DE TIEMPO QUE ELLOS ARGUYEN**.

Lo anterior es evidente si se observa que desde los folios 11 al 68, la parte incidentante aporta una **PRUEBA TRASCENDENTAL** que pretende demostrar que:

“ostentan la posesión real y material con ánimo de señores y dueños del predio identificado como lote No 42 de la Parcelación La Fortaleza de esta ciudad, por un periodo superior de los 10 años, tiempo en que han disfrutado de su parcela, vienen los fines de semana donde la usan junto a su familia, le hacen mantenimiento, le han realizado mejoras, cancelan la administración, han pagado los servicios públicos y son reconocidos como dueños por los vecinos y los empleados de la parcelación, conforme lo compruebo con las facturas de pagos de los servicios públicos y administración de que ellos han realizado durante todos estos años, y las declaraciones extrajudiciales de los Señores PEDRO ANTONIO CAMAYO vigilante de la parcelación y MAURICIO ANTONIO GUZMAN ERAZO vecino de la parcela No. 50,a quienes les consta la posesión sobre dicho inmueble tienen mis poderdante. (...)”

El mencionado medio probatorio es inicialmente documental, consistente en **RECIBOS DE IMPUESTOS PEDIALES PAGADOS FUERA DE TIEMPO**, que si son contrastados con las declaraciones de los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO** demuestran a *contrario sensu* de lo manifestado frente a su “posesión”, que **NO HUBO ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO**, pues no se explica porque si han ostentado la mencionada calidad, **ÚNICAMENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2017, SE REGISTRA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS PERÍODOS DE LOS AÑOS GRAVABLES CORRESPONDIENTES A**

2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017¹. Se reprocha de la decisión del *a quo* que no inmiscuyó sobre este particular que abiertamente acredita que sobre el inmueble **LOTE NO. 42, DE LA PARCELACIÓN LA FORTALEZA** no se han ejercido las calidades de Señor y Dueño por periodos de tiempo prolongados, V. Gr desde el 2013 y 2016.

Ahora bien, otro punto que pasó por alto el *a quo* fue darle el valor probatorio que le corresponde a las documentales de Servicio Público de Agua y Aseo allegadas al plenario, pues esta apoderada judicial no entiende como, si “(...) *han disfrutado de su parcela, vienen los fines de semana donde la usan junto a su familia (...)*”, **LOS VALORES QUE SE FACTURAN POR CONCEPTO DE AGUA SON CERO METROS CÚBICOS (0M³) y POR CONCEPTO DE ASEO TIENEN VOLUMEN EN CERO (0) DESDE EL AÑO 2014 HASTA EL 2018.²** Su señoría, es palmaria la contradicción de los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO** de cara a sus manifestaciones contenidas en el escrito incidental y más gravoso aún, frente a las que elevaron juramentadamente en la audiencia del 16 de febrero de 2022, en las que se itera, expresaron disfrutarla en la familia e inclusive realizarle mejoras. Bajo tal óptica surge la pregunta medular **¿en los años que manifiestan poseer el predio, no utilizaron agua?** se suma **¿no generaron residuos renovables y no renovables y escombros por el disfrute del predio y por las mencionadas mejoras?**

En este punto es importante aclarar que la Señora **MONTAÑO APONTE**, en el interrogatorio elevado ante el Juez de Primera Instancia, arguyó que el servicio de agua, era prestado por el **ACUEDUCTO VEREDAL** y que la explicación que le daba a que en los recibidos aportados no se registrara el uso y disfrute del servicio público de agua, correspondía a que en el Inmueble, objeto de la litis, se encontraba instalado un Tanque de reserva de agua, sin siquiera exhibir o aportar prueba sumaria de la supuesta existencia de tal elemento y contradiciendo sus dichos.

Culminado este tópico, respecto de la valoración probatoria, el *a quo* perdió de vista que los pagos del **SERVICIO PÚBLICO ESCENCIAL DE AGUA** brillan por extemporáneos y por acumular periodos de tiempo de hasta **NUEVE (9) meses³** en mora. No se explica esta apoderada judicial, como es posible que en todo ese tiempo (el relatado en los hechos del incidente), el consumo de agua siempre fue en cero metros cúbicos (0m³) siempre, o bueno si, la respuesta a dicha interrogante es muy sencilla, **EL PREDIO NUNCA FUE UTILIZADO EN LOS TÉRMINOS QUE MANIFESTARON LOS INCIDENTANTES**, Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO**.

Como colofón de este punto, es muy particular que con el incidente formulado por los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO** no se hayan arrimado un solo recibo de

¹ Folios 11 y 12 del escrito incidental.

² Folios 18 al 68 del escrito incidental.

³ Folios 13 al 16 del escrito incidental.

pago por **CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD.**

Aunado a lo anterior, es claro que el Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta el **INFORME RENDIDO POR LA SECUESTRE DEL INMUEBLE**, Doctora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, puesto en conocimiento del Despacho el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, quién a folios 162 al 169, manifestó lo siguiente:

“(…)

3.-Se solicitó al señor ALBEIRO, Jefe de Cartera funcionario de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, para que realizará la reconexión del servicio de agua potable, ya que este bien inmueble no contaba con el servicio de agua hace aproximadamente más de 2 años.

(…)”

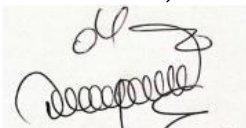
Lo anterior reitera la hipótesis que la suscrita a sostenido a lo largo del presente escrito, y es que los Señores **LILIANA MONTAÑO APONTE** y **LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO**, no han efectuado **ACTOS DE SEÑORES Y DUEÑOS** sobre el inmueble, **LOTE NO. 42, DE LA PARCELACIÓN LA FORTALEZA**, pues al ser un servicio público esencial el del **ACUEDUCTO**, no se explica como durante **DOS (2)** años y al supuesto constante uso que le dieron al Inmueble, no fuera necesario utilizar el servicio en comento, lo que nuevamente se concluye y es que **LOS INCIDENTANTES NO SON POSEEDORES** del Inmueble, como en efecto y con todo respeto, erradamente resolvió el *a quo*.

III. SOLICITUD.

Sobre las anteriores bases, ruego tener por sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN PROFERIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2022**, por el **JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, ANTES JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** y, en consecuencia, se sirva **REVOCAR** la mencionada providencia para que se despachen desfavorablemente las pretensiones del **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



DANIELA PEÑA FANDIÑO.

C.C. 1.075.874.570 de Sopó, Cund.

T.P. 278.228 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55